



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-025-2024-00040-00
DEMANDADO:	MARCO ANTONIO VALENCIA BOHÓRQUEZ
DEMANDADO:	SECRETARÍA DE MOVILIDAD (TRANSITO) DE BOGOTÁ

Mediante providencia de fecha 06 de febrero de 2024, esta sede judicial rechazó de plano la acción constitucional de la referencia, por considerar que en el presente caso se cumplían las causales de impredecibilidad de la acción establecidas en el artículo 9 de la Ley 393 de 1997, relacionadas con la existencia de otros medios de defensa e implicar la norma objeto de cumplimiento la disposición de gastos.

La referida providencia en aplicación del artículo 16 de la Ley 393 de 1998, dispuso la improcedencia de recursos.

El mentado proveído se notificó el 07 de febrero de 2024 y el accionante interpuso impugnación el 11 de febrero de 2024, por medio de correo electrónico (archivos 008 expediente pdf).

Por auto del 13 de febrero de 2024 se rechazó por improcedente la impugnación formulada.

Nuevamente mediante escrito del 19 de febrero de 2023, interpone impugnación en contra de la providencia del 06 de febrero de 2024 (archivo 013)

CONSIDERACIONES

En lo relacionado con el rechazo de la impugnación presentada el 19 de febrero de 2024, el despacho dispondrá estarse a lo resuelto en el auto del 13 de febrero de 2024.

De otro lado, es del caso hacerle saber al accionante, que de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 78 del C.G.P. es deber de las partes proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos y obrar **sin temeridad** en sus pretensiones o defensa y en el ejercicio de los derechos procesales.

Por su parte el artículo 79 *ibidem*, establece que se presume que ha existido temeridad o mala fe, entre otras, cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, **recurso**, oposición o incidente.

En ese orden, en la medida que desde la providencia del 06 de febrero de 2024 se le viene indicando al accionante la improcedencia del recurso en contra del auto que rechaza la acción de cumplimiento, lo cual se le ha reiterado con suficiente sustento legal en auto posterior y que, no obstante, insista sin fundamento legal en radicar la impugnación, es del caso instar a señor Marco Antonio Valencia Bohórquez, para que se abstenga de radicar la referida impugnación, so pena de dar aplicación al numeral 3 del artículo 44 del referido ordenamiento, el cual dispone:

ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos **y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones** o demoren su ejecución. (negrilla fuera de texto)

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

Primero. - Estar a lo resuelto en el auto del 13 de febrero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. - Instar a señor Marco Antonio Valencia Bohórquez, para que se abstenga de radicar la referida impugnación, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte movida de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez